

**DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA
CULTURALMENTE ADECUADO del Programa sobre Diversidad Cultural de la
Defensoría General de la Nación**



JAVIER AZZALI
SECRETARIO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente Informe tiene por objeto exclusivo emitir una opinión técnica jurídica acerca de los alcances generales del derecho al acceso a la justicia culturalmente adecuado, a fin de ser puesto a disposición de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en [REDACTED] en el marco de su intervención en la causa penal seguida contra [REDACTED] a los fines que se estime correspondan.

El Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación cumple funciones en el ámbito de la Secretaría General de Política Institucional de la DGN, y fue creado en el año 2008 mediante la resolución DGN 1290/2008, en el marco de los diferentes programas y comisiones del Ministerio Público de la Defensa que buscan facilitar el acceso a la justicia de diversos sectores de la población que se encuentran en condición de vulnerabilidad, con el objetivo principal es promover acciones orientadas a la defensa y protección de la diversidad cultural. Ello, con base entre los más relevantes, de los siguientes principios: el deber de considerar la situación de vulnerabilidad de las personas frente al proceso penal como principio general de orden público; el deber de considerar las especificidades culturales y étnicas en el proceso penal como principio general de orden público; el deber de considerar la situación de especial y grave vulnerabilidad por razones de género, pobreza, migrante y pertenencia a una minoría étnica como principio general de orden público, el deber de designar un intérprete; de considerar la necesidad de la interculturalidad durante el proceso judicial, incluido la etapa de la ejecución de la sentencia.

**Los derechos de las mujeres en prisión y la protección a la diversidad cultural.
Normativa vigente en nuestro país.**

Los derechos de las mujeres en prisión y la protección a la diversidad cultural tienen regulación en específicas normas y estándares internacionales y nacionales, que obligan a las autoridades estatales a garantizar su cumplimiento y, en particular, a los operadores judiciales a adecuar los procesos en los que intervienen para garantizar el acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.

En 2011, la Organización de las Naciones Unidas adoptó las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), que constituyen los primeros estándares internacionales referidos específicamente a mujeres privadas de libertad y autoras de delitos, por las cuales se reconocen las necesidades específicas de género que presentan las mujeres. A estas reglas se le suman las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas previamente por Naciones Unidas (Reglas Mínimas) y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), que regulan los derechos de todas las personas en prisión, independientemente de su género. A la vez, varios tratados internacionales de derechos humanos regulan los derechos de las mujeres en prisión y las obligaciones de los estados para garantizarlos, en orden al deber de asegurar los derechos de las mujeres a no ser discriminadas durante el proceso penal, a dispensar a las mujeres privadas de libertad un trato humano, respetando los derechos a la vida, igualdad y dignidad humana, entre otros derechos más.

El artículo 18 último párrafo de la Constitución Nacional exige que las cárceles sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice. También, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, dispone el deber de asegurar y promover el bienestar físico y mental de los internos, como también la asistencia médica, la libertad de religión, el empleo y la educación.

También completan el conjunto de normas y estándares específicos que regulan las obligaciones estatales respecto de las mujeres privadas de libertad, otras relativas a la protección del derecho a la diversidad cultural en sus más variadas formas y a la necesidad de adecuar debidamente el proceso a tal fin.

En efecto, los derechos humanos de las minorías étnicas o idiomáticas y el respeto a la diversidad cultural tienen especial protección en diferentes declaraciones y tratados internacionales y entre los más importantes se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención de los Derechos del Niño; el Convenio nro. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en países independientes; las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas pertenecientes a las Minorías Nacionales, étnicas, religiosas o idiomáticas. El artículo 75, inc. 19 de la Constitución Nacional dispone el respeto a la identidad y pluralidad cultural.

La necesidad de una adecuación del proceso judicial.

Las personas pertenecientes a minorías encuentran usualmente dificultades y obstáculos para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos, lo cual ha merecido el reconocimiento de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la CSJN mediante acordada 5 del 24/02/2009, al señalar la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, como posible causa de vulnerabilidad (reglas 4 y 21). La protección de los derechos humanos de las minorías exige el respeto estricto de la igualdad ante la ley y el no ser objeto de discriminación, y el goce de derechos humanos específicos derivados de su condición étnica, tales como el derecho a la cultura, a la religión y al uso del idioma propio, entre otros.

La Regla 4 de las Reglas de Brasilia han establecido que *(P)odrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad*. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. A su vez, este instrumento reconoce cuáles son las consecuencias de quienes se encuentran en esta situación.

La Regla 21 establece que *(P)uede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia*. También, la Regla 22 sostiene que *La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores*.

Mientras que las Reglas 32 y 33 disponen que *(S)e garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.* Y que *(S)e revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*

El Convenio 169 de la OIT, en el artículo 10, dispone que *1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.* Este convenio, que integra el sistema normativo argentino con rango supraregal, cobra relevancia por estar Humala comprendida dentro de la categoría de cultura de Pueblos Tribales.

También, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gallo López” (CSJN, G. 1359. XLIII. 7/6/2011) ha indicado la relevancia de considerar la condición de vulnerabilidad de las personas sometidas a proceso para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. En esa ocasión, la CSJN dijo que *La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal (...) (y) que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).*

A su vez, en casos como el presente resulta de relevancia considerar los criterios establecidos en las Reglas de Bangkok, ONU. Así, el principio de igualdad y no discriminación requiere que los Estados tengan en cuenta “las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas mujeres” (Asamblea General, Resolución N° 65/229 de 16 de marzo de 2011, que aprueba las Reglas de Bangkok, Preámbulo, párr. 4, [en adelante “A.G. Res. 65/229 que aprueba las Reglas de Bangkok”). La Regla de Bangkok N° 61 establece que al condenar a las mujeres *los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como*

la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

En el fallo dictado por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en los autos caratulados ‘[REDACTED]’ del 29 de diciembre de 2016, se trató la situación de una mujer de origen boliviano, campesino, mujer víctima de violencia de género y quechua hablante, migrante en el país, que era acusada del delito de homicidio de su pareja. En este caso el Tribunal –el juez Maidana a cuyo voto adhirió el juez Kohan– consideró que

...la normativa y jurisprudencia internacionales califican como pauta discriminatoria grave la imposibilidad de una persona de expresarse en su lengua originaria, especialmente en circunstancias en la que ésta se encuentra de alguna u otra forma involucrada en un proceso de justicia”. También, citó que en la sentencia “... ‘Rosendo Cantú vs. México’ la Corte IDH estableció que la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales puede implicar un trato que no tome en cuenta la situación de vulnerabilidad de la persona, basada en su idioma y etnicidad, resultando en un menoscabo de hecho injustificado al derecho de acceder a la justicia, lo que inevitablemente perjudica también el derecho de defensa.

Por eso, el Tribunal hizo hincapié en la necesidad de una suficiente contextualización sociocultural y de género.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación. Para decidir de esa manera, sostuvo que (...) *debe tenerse en cuenta la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de su libertad a los efectos de peticionar ante las autoridades*. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre. En las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, se incluye específicamente en el Capítulo primero, sección segunda, incisos 3 y 10, a las personas con discapacidad y a las privadas de su libertad, respectivamente, como situaciones de vulnerabilidad que obstan al debido acceso a la justicia ‘especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores’. En tal sentido, no puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de

derechos de los internos debe ser examinada desde esta perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de la libertad". (CFCP. Sala I. "BMAL". Reg. N° 780/16.1. 12/5/2016).

El fallo "R, MdeA" de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, concedió la prisión domiciliaria de una mujer imputada por considerar que

...el alto grado de vulnerabilidad social que atravesó la vida de la imputada debe ser tomado en consideración para evaluar, precisamente, una vía alternativa a la privación de libertad. [...] El encierro cautelar, esto es, la medida de restricción de la libertad más fuerte que tiene el sistema, tiene por base la presunción de que la persona no va a estar a derecho y que, por tanto, no existe una medida de menor entidad que permita asegurar los fines del proceso. CNCCC. Sala II. "R, MdeA". Reg. N° 93/2017. Causa N° 71814/2015. Sentencia del 22 de febrero de 2017.

También, se ha sostenido que

los principios básicos para el tratamiento de los reclusos específicamente en el punto 8 y finalmente en el marco de las enseñanzas de nuestra Corte Suprema en el fallo "Romero Cacharane y Dessy" en los que específicamente sostuvo que "con excepciones de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y libertades fundamentales consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos" (327:388 y 318:1894). (...) Cabe resaltar, asimismo, la problemática vinculada a la dificultad de comunicación por parte del interno con las autoridades del Servicio Penitenciario, quienes a los fines de poder entender sus reclamos y/o necesidades, deberían disponer de un traductor público, y/o bien persona que entienda el idioma del detenido, a los fines de poder comprender las razones dadas por el interno ante las dolencias que sufria al momento de ser convocado a la jornada laboral. Al respecto, la dificultad que padece el detenido para poder comunicarse y expresar su problemática, en virtud de su idioma natal, su condición étnica y/o cultural, lo torna más vulnerable en los términos establecidos en la

Reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la República de Brasil. (“Nwanyiaku, Ifeanyichukwu s/ Habeas Corpus”, proveniente del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, Secretaría Penal N°3, CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II FLP 1423/2013, 3 de diciembre de 2013).

El rol primordial de las mujeres en el esquema de tráfico o contrabando de estupefacientes suele ser el de “mula” –persona que transporta drogas. Un informe reciente de la Defensoría General de la Nación argentina indicaba la desproporcionada selección de infractoras mujeres de bajo nivel en la cadena del tráfico. (Varela, Patricio, Defensoría General de la Nación, UNICEF Oficina de Argentina, Madres, Niños y Cárcel, “Mujeres privadas de libertad: limitaciones al encarcelamiento de mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad”, 2009, págs. 88-89, disponible en <http://www.unicef.org/argentina/spanish/mujeres-presas.pdf>.)

El concepto de Mula comprende a “*la persona que realiza un trabajo de transporte de drogas. A diferencia de las personas que distribuyen o trafican, no desempeña roles empresariales más allá de las funciones de traslado que le son asignadas y, en general, no tiene mayores responsabilidades dentro de las redes de tráfico, sea porque maneja poca información, porque transporta cantidades relativamente pequeñas de drogas, o bien porque en muchas ocasiones se trata de personas engañadas y/o utilizadas para hacer este trabajo. La palabra “mula” tiene una fuerte connotación negativa y peso simbólico, ya que se asocian los atributos del animal de carga -terquedad, brutalidad y fortaleza física- con las características de las personas que hacen este tipo de actividades. Esta analogía caracteriza la naturaleza y las cualidades exigidas por la actividad que realizan los correos de drogas y, a su vez, da cuenta de la posición subordinada en la que se ubican estas personas dentro de la configuración de las operaciones del tráfico.*” (“Género, drogas y sistema penal Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”, por Gabriel Ignacio Anitua y Valeria Alejandra Picco, “Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres”, DGN)

Esto representa un problema, ya que la imposición de penas duras a mujeres que cometan delitos de drogas no violentos y en el nivel más bajo carece de razonabilidad para procurar el fin de reinserción social, o fines de prevención de la pena, además de violar el principio de proporcionalidad. Así, se concluyó *las mujeres, en particular las*

mujeres pobres, son explotadas durante la comisión del crimen y luego son castigadas con dureza tras ser aprehendidas. Sin embargo, las redes de narcotráfico permanecen intocables (“Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias”, 2013, DGN, p. 21.)

Las condenas de prisión prolongadas y la prisión preventiva suelen ser innecesarias e inapropiadas en los casos en que las mujeres son “primarias” y cometieron delitos motivados por cuestiones económicas. De ahí que la Resolución 65/229 que aprueba las Reglas de Bangkok, en su Preámbulo, párrafo 13, reconoce que “un cierto número de mujeres delincuentes no suponen un riesgo para la sociedad”, mientras que las Reglas de Bangkok, en la Regla 41 (a), expresa que “las reclusas plantean un menor riesgo para los demás, en general”, y en la Regla 61 establece que “los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular”.

La situación de múltiple y especial vulnerabilidad de [REDACTED]

En el caso, las circunstancias concretas nos indican una situación de vulnerabilidad social compatible con la condición de mula. Del Informe Social elaborado por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad, de la Defensoría General de la Nación, se desprende su condición de pobreza actual y en su propio país, con una familia de origen débil y enferma, con un recorrido laboral de empleos precarizados, de explotación y que alternó con las tareas de cuidado, con un pasado de tareas rurales, y la existencia de mandatos culturales patriarcales y de subordinación de la mujer en la relación interpersonal. Además, en nuestro país, no cuenta con ningún pariente ni amigo, ni persona conocida de confianza, así como las dificultades para comprender y darse a entender por razones de idioma. Las conclusiones del informe son elocuentes

[REDACTED] nació el 6 de junio de 1981 (37 años) en Seremban, estado de Negeri Sembilan, situado en la zona occidental de Malasia Peninsular. Es hija de [REDACTED] (madre, 66 años) y [REDACTED] (69 años, padre), y cuenta con un único hermano menor, [REDACTED] (35 años).

Resaltó que su familia es hinduista y que su lengua materna es el tamil. Su infancia

JAVIER ALZALI
SECRETARIO
FENSORÍA GENERAL DE LA NACION

transcurrió en una zona rural de su ciudad natal, junto a su núcleo familiar. Por su parte, interrumpió su escolarización tiempo después, a sus 13 años, ya que debió abocarse por completo al trabajo productivo rural, junto a su núcleo. A sus 19 años comenzó a trabajar en una fábrica de hilados, donde permaneció por cinco años, hasta su cierre definitivo."

"*No hay nadie acá, nadie me ayuda, me siento muy mal, rezó por volver*", (la entrevistada) resaltó. Informó que mantiene comunicación telefónica con su familia, en especial con su madre, padre y hermano, sólo dos veces por semana, dados los altos costos de las llamadas internacionales. Cabe destacar que al abordar este punto, la entrevistada se mostró notablemente angustiada y rompió en llanto, luego de lo cual tuvo dificultades para volver a estabilizarse anímicamente."

[REDACTADO] es una mujer adulta (37 años), de nacionalidad malaya, criada en un entorno de características rurales, en el seno de una familia hinduista compuesta por su madre, su padre y un único hermano varón, a la vez que es parte de una numerosa familia ampliada, con la que compartía frecuente vinculación y lazos de solidaridad recíproca. No cuenta con pareja ni descendencia. Siempre residió junto a su núcleo familiar, en el que asumía parte del trabajo reproductivo, en especial algunas tareas de cuidado directo' de su padre enfermo. Avanzó en su educación formal hasta sus trece años de edad y transitó una larga trayectoria laboral, que incluyó tanto trabajos informales junto a su familia en el campo, como trabajos formales en fábricas o locales comerciales. En su ámbito laboral, amplió su capacidad idiomática, pues a su lengua materna (tamil), sumó el malayo y el inglés. Transcurrió toda su vida en su país junto a su familia, hasta el momento de su traslado a la República Argentina y posterior detención, el 29 de septiembre de 2018. Desde entonces permanece privada de su libertad ambulatoria, alojada en el pabellón 13 de la Unidad Nro. 31 — Centro Federal de Detención de Mujeres. Las particulares condiciones en las que atraviesa su encierro carcelario constituyen para la asistida un plus de padecimiento que merece reseñarse. En principio se destaca que es una mujer extranjera, sin ningún tipo de vínculo ni adadura con este territorio, en el que no cuenta con referente afectivo alguno. Su red de apósito se encuentra en su país de origen, muy distante de éste, de modo que sólo alcanza a mantener comunicación vía telefónica y con frecuencia relativa, debido al alto costo de las llamadas internacionales.

La situación de vulnerabilidad de la encartada es múltiple y de especial gravedad, con base en su condición de pobreza, de migrante, de género, de privada de su libertad y alojada en prisión, con una condición étnica diversa y muy ajena a la realidad de nuestro

país, sin conocimiento del idioma nacional así como hablante de uno muy lejano que no se practica en nuestro medio, de origen campesino en su país de residencia y víctima en el rol de “mula” en la cadena de contrabando de estupefacientes; sin contacto con su familia y en una situación de real aislamiento y soledad. Además, aunque las circunstancias de hecho que se tuvieron por acreditadas en el juicio penal no hayan sido subsumidas en la cláusula de no punibilidad de las víctimas de trata de personas prevista por el artículo 5 de la Ley 26.364, la situación de múltiple, especial y extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la encartada, torna verosímil su condición de Mula, y por ende, en definitiva, de víctima de un escenario dominado por las relaciones asimétricas con actores más poderosos, frente a los cuales ella se encontró en una situación de enorme debilidad. Esto nos coloca a los diferentes operadores del sistema judicial en la obligación de adoptar las medidas necesarias para que esas desigualdades estructurales no sean un obstáculo insalvable para garantizar su adecuado acceso a la justicia.

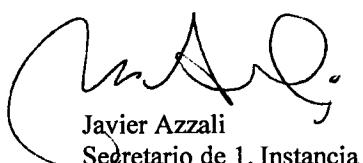
Criterios para una adecuación procesal respetuosa de las garantías procesales, los derechos humanos, los principios de igualdad y no discriminación, y el acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto, se concluye que en relación a las personas pertenecientes a determinados grupos sociales, el sistema normativo y los precedentes judiciales han reconocido la existencia de una desigualdad estructural real que exige una adecuación de las decisiones judiciales y los actos procesales, con el fin de procurar la compensación suficiente para garantizar plenamente el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Mucho más gravosa es la situación cuando las condiciones de vulnerabilidad, en algunos casos como el presente, adquieren el perfil de múltiple, especial y extrema.

Este criterio cuenta con precedentes judiciales de importancia, en relación a la especial consideración que en distintas etapas del proceso penal, exigió de parte de los operadores judiciales, para atender las evidentes y especiales situaciones de múltiple vulnerabilidad.

Esto último incluye a la etapa de ejecución de la sentencia, que, en el caso, podría evaluarse considerar alguna de las diferentes opciones posibles, tendientes a efectivizar una salida anticipada que eventualmente comprenda el otorgamiento de la prisión

domiciliaria en un lugar apropiado y proporcionado por el Estado, la concesión de una libertad condicional en forma anticipada o la expulsión anticipada del país prevista para las personas migrantes que se encuentren cumpliendo una condena (art. 64 de la Ley 25.871). Todo esto, siempre, de acuerdo a la libre y previa manifestación de voluntad de la persona involucrada. Esta vía contribuiría a buscar una solución razonable por la cual no se continúa manteniendo en el territorio nacional a una persona migrante, alojada en una unidad penitenciar con condena de pena efectiva, sin arraigo en el país y sin que haya manifestado su intención de hacerlo. Además, la variante de la expulsión anticipada favorecería la reinserción social de la encartada en su medio social de origen, su re vinculación con su familia y su comunidad, y como una manera de compensar todas las desigualdades estructurales que obran como obstáculos para el acceso a la justicia. En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio de 2019.



Javier Azzali
Secretario de 1. Instancia



Sebastián Tedeschi
Coordinador del Programa sobre Diversidad Cultural